



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TEMOAC

OBSERVACIONES GENERALES.- El presente ordenamiento no contempla fecha de Aprobación.

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2013/10/30
2013/10/31
H. Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos
5136 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que es facultad del Honorable Ayuntamiento de Temoac, Morelos, reglamentar las distintas áreas de su Administración Pública Municipal y materias que se relacionan con el ejercicio de su actividad, es por eso, que la adecuación de los actos públicos deben estar acordes a nuevos tiempos mediante mecanismos legales que existan para tales fines.

II.- Que la expedición de las Licencias De Funcionamiento relativas a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios deben encontrar su fundamento en el Reglamento que establezca su legalidad, así como los pasos o procedimientos que atenderá la Autoridad Municipal para poder autorizarlas.

III.- Que es necesario establecer los parámetros o requisitos por los cuales se expida a favor de cualquier persona física o moral una Licencia para de Funcionamiento relativas a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, con el propósito de dar certeza jurídica para los particulares que deseen fomentar el desarrollo comercial dentro del Municipio.

IV.- Que es facultad de los Ayuntamientos, reglamentar sus diversas actividades y funciones en las áreas en las que se carece de los ordenamientos jurídicos respectivos, tanto interiormente como en su relación con los particulares a efecto de salvaguardar las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE TEMOAC.



CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento, son de orden e interés público y de observancia general en el Municipio de Temoac Morelos; y reglamentan las actividades comerciales, industriales y de servicios.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación de la presente norma jurídica, se aplicará de manera supletoria y de coadyuvancia legal lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo y lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa; ambas vigentes en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento, tiene por finalidad normar y regular la apertura, funcionamiento, sanciones y demás actividades de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Temoac, Morelos.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- LEY: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

II.- REGLAMENTO: El Reglamento de Licencias y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del Municipio de Temoac, Morelos.

III.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Es el acto administrativo que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos en este ordenamiento.

IV.- TITULARES: Las personas físicas o morales que obtengan Licencia de Funcionamiento o Autorización, las que presenten su declaración de apertura y las que con el carácter de gerente, administrados y representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.

V.- DECLARACIÓN DE APERTURA: La manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales de manera escrita, ante la Dirección de Licencias de Comercio, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios señalados en el Reglamento;



VI.- ESTABLECIMIENTO: Inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, en forma permanente o periódica; y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el Ayuntamiento ejerza sus actos de administración.

VII.- GIRO: La actividad ó actividades que se registren ó autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales. Y se entiende como giro anexo a la actividad o actividades compatibles al giro principal.

VIII.- DE IMPACTO SOCIAL: Actividad que, por su naturaleza, puede alterar el orden, la seguridad pública y la armonía de la comunidad.

ARTÍCULO 5.- Quedan sujetos a observar y cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento, los titulares de los establecimientos, y tienen la obligación de vigilar que sus empleados acaten la presente normatividad.

ARTÍCULO 6.- La autorización y Licencia para el Funcionamiento de los establecimientos, comerciales, industriales y de servicios está a cargo del Gobierno Municipal Constitucional por conducto del Presidente Municipal, Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, Tesorería Municipal, Dirección de Licencias de Comercio; que expedirá la Licencia respectiva una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados por el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, las siguientes:

- I.- Gobierno Municipal Constitucional;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto;
- IV.- Tesorero Municipal;
- V.- Dirección de Licencias de Comercio; y
- VI.- Inspectores Municipales.



ARTÍCULO 8.- Corresponde al Gobierno Municipal Constitucional, por conducto del Presidente Municipal:

I.- Otorgar las autorizaciones y expedición de Licencias para el Funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente Reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen, atribución que ejercerá el Presidente Municipal.

II.- Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos.

III.- Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

IV.- Negar la autorización, Licencia, refrendo y cambio de domicilio, así como autorizar la revocación de las Licencias a que se refiere este Reglamento y demás Leyes aplicables.

V.- Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen alguno de los giros que requieran Licencia de Funcionamiento, por no contar con ésta o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se altere el orden, la moral, la armonía y seguridad pública. Para su ejecución, se podrá ejercer por conducto del Coordinador de Licencias de Comercio.

VI.- Expedir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente Reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente Reglamento y demás leyes aplicables de la materia, facultad que podrá ejercer por conducto del Director de Licencias de Comercio.

VII.- Tener a su mando inmediato en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento el cuerpo de Inspectores, para hacer cumplir los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Dirección de Licencias de Comercio, sin perjuicio de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal:



- I.- La expedición de la Licencia de Funcionamiento, y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior.
- II.- Orientar, recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la Licencia de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios y notificar la respuesta correspondiente al interesado.
- III.- Registrar la declaración de apertura de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que requieran o no Licencia de Funcionamiento.
- IV.- Registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos.
- V.- Entregar las Licencias de Funcionamiento, en forma personal a los propietarios.
- VI.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen dentro de la jurisdicción del Gobierno Municipal o dentro del territorio donde éste ejerza actos de administración;
- VII.- Imponer las sanciones económicas y recibir el pago de las mismas, por infracciones al presente Reglamento, y expedir el recibo correspondiente, conforme a las leyes fiscales vigentes en el Municipio de Temoac, Morelos.
- VIII.- Ejecutar el procedimiento económico en contra de los infractores que no efectúen pago de la sanción económica correspondiente, con base a las leyes fiscales vigentes en el Municipio de Temoac, Morelos.
- IX.- Coordinar, supervisar al, Cuerpo de Inspectores y Vigilancia, quienes vigilarán el cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento, y levantarán, para tal efecto, las Actas de Inspecciones con las debidas formalidades.
- X.- Conocer de los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente Reglamento.
- XI.- Emitir los acuerdos de clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente como sanción a las infracciones a la Ley y el Reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura emanados del propio Presidente Municipal.
- XII.- Tener a su cargo el Cuerpo de Inspectores Municipales, para el buen desempeño de sus funciones.
- XIII.- Las demás que le señale este Reglamento, el Gobierno Municipal o el Presidente Municipal.



XIV.- Instruir y capacitar al personal e inspectores para que se cercioren del estricto cumplimiento a la reglamentación municipal, en los establecimientos referidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

XV.- Dictar las medidas inmediatas necesarias y provisionales de manera mediata a los propietarios de los establecimientos comerciales, cuando se contravengan disposiciones del presente Reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por el Jefe de Inspección y Vigilancia o por los Inspectores de Reglamentación.

XVI.- Calificar las actas de inspección que, con motivo de la inspección y vigilancia llevada a cabo por los inspectores, se levanten, para que, siendo procedentes, las remita a la Coordinación de Licencias de Comercio para la sanción correspondiente.

XVII.- Ejecutar los Lineamientos que fijen el Presidente Municipal, en relación con los establecimientos que se aducen en este Reglamento.

XVIII.- Las demás que le ordene el jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 10.- Son facultades de los Inspectores Municipales:

I.- Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del Municipio.

II.- Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas y turnarlas a la Dirección de Licencias de Comercio.

III.- Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos, para tal fin podrá auxiliar sede los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos dentro del Municipio de Temoac, Morelos; requieren de Licencia para su funcionamiento.



ARTÍCULO 12.- Las Licencias de Funcionamiento tendrán una vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de enero y febrero; en los meses posteriores tendrán un incremento del 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 13.- En los establecimientos comerciales podrán realizarse las actividades que se especifiquen en la Licencia Municipal de funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- La falta de refrendo de la Licencia Municipal en los términos que establece este Reglamento provocará su revocación.

ARTÍCULO 15.- La sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la Licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Cuando el propietario del establecimiento pretenda cambiar el giro, deberá presentar la solicitud correspondiente, sin que esto autorice las actividades solicitadas.

ARTÍCULO 17.- La Licencia deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse al representante o inspector debidamente acreditado del Gobierno Municipal Constitucional, cuando se requiera.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRÁMITE, EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Los interesados en obtener la Licencia de Funcionamiento para establecimientos comerciales, deberán presentar ante la Coordinación de Licencias de Comercio, por escrito, la solicitud correspondiente debidamente requisitada, acompañando los siguientes documentos:

Presentar el formato de solicitud por escrito, que expide la Coordinación de Licencias de Comercio, firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:

- a) Nombre del Establecimiento Mercantil;



- b) Nombre y domicilio particular del propietario o del representante legal, así como su nacionalidad y teléfono;
- c) Giro o actividad que pretenda ejercer;
- d) Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del establecimiento.
- e) El trámite se hará personalmente por el titular o propietario del establecimiento, en caso de realizarse por representante legal, este tendrá que presentar poder notarial donde se manifestará la autorización correspondiente para la realización de dicho trámite.

I.- Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal, expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, sin que contravenga lo dispuesto por el Capítulo III respecto a los extranjeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Dictamen de uso de suelo y oficio de ocupación, que acredite que el giro comercial, que pretende operar, está permitido en el lugar de que se trate.

III.- Constancia de Protección Civil en donde se determine claramente que el establecimiento reúne las condiciones mínimas de seguridad en materia de protección civil.

ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Coordinación de Licencias de Comercio, en un plazo de 8 días hábiles y previo pago de los derechos que establezcan las Leyes Fiscales vigentes en el Municipio de Temoac, Morelos; analizará la documentación presentada y procederá a autorizar o no, la expedición de la Licencia de funcionamiento correspondiente.

La Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, propondrá oportunamente al Cabildo la lista de solicitudes existentes para ejercer el comercio de gran impacto social para que una vez hecho el dictamen correspondiente, en Sesión de Cabildo se autorice o no su funcionamiento, de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior.

La Dirección de Licencias de Comercio, dentro del plazo señalado en el párrafo primero, podrá realizar verificaciones para cotejar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva son verídicos.



ARTÍCULO 20.- En la Licencia de Funcionamiento se hará constar en forma clara, el giro comercial que se autoriza ejercer y en su caso, los giros anexos que se autoricen.

ARTÍCULO 21.- Cuando la solicitud no sea acompañada por todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, y se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto procederá a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado en un término que no exceda de 3 días hábiles, para que subsane la irregularidad.

Cuando por alguna causa debidamente justificada y comprobada no se reúnan los requisitos solicitados por la Coordinación de Licencias de Comercio, ésta quedará facultada para autorizar provisionalmente el funcionamiento del giro solicitado hasta por 90 días hábiles sin prórroga.

ARTÍCULO 22.- Las Licencias de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado conforme al presente Reglamento, dejarán de surtir, efecto cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de 100 días, para lo cual se seguirá el procedimiento de revocación de Licencia previsto en el artículo 87 del Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Para el refrendo de la Licencia respectiva, conforme el artículo 12 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I.- Original de la Licencia de Funcionamiento, del año anterior.
- II.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia de funcionamiento originalmente.
- III.- Visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones.



Dicho trámite se hará de manera personalísima por el titular o propietario del establecimiento, en dado caso de realizarlo mediante representante legal este deberá presentar un Poder Notarial, en el que se manifieste la autorización para tales efectos.

Hasta en tanto se extiende la Licencia refrendada, y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 24.- En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la Licencia de Funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la expedición de una nueva, conforme a lo estipulado por los Capítulos Tercero y Cuarto de este Reglamento, quedando la Licencia original cancelada.

ARTÍCULO 25.- En los casos de refrendo, la Dirección de Licencias de Comercio, recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, expedirá la Licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezcan las leyes fiscales vigentes en el Municipio de Temoac, Morelos.

ARTÍCULO 26.- Las Licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- I.- Nombre del contribuyente que será el titular de la Licencia;
- II.- Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- III.- Mención específica del giro;
- IV.- Tipo de establecimiento;
- V.- Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- VI.- Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- VII.- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- VIII.- Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- IX.- Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida;
- X.- Lugar y fecha de expedición; y
- XI.- Número de Licencia.



ARTÍCULO 27.- Los Permisos y Licencias otorgados legalmente no se podrán transmitir o ceder, sin el consentimiento del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- El traspaso o cesión de giros o locales comerciales, industriales, de servicios o de cualquier género, no implica el del permiso, Licencia o autorización de funcionamiento.

ARTÍCULO 29.- El Gobierno Municipal Constitucional puede en cualquier tiempo ordenar la inspección, supervisión y vigilancia del funcionamiento de las actividades económicas de los particulares.

ARTÍCULO 30.- El Gobierno Municipal no otorgará Licencias, Permisos o Autorizaciones para el funcionamiento de cantinas, bares, restaurantes-bar, cabarets, centros nocturnos etc. cuyos giros específicos sean la venta al coqueo de bebidas alcohólicas o de moderación que contenga más de 6 grados de alcohol, solo con la aprobación de dos terceras partes del Cabildo.

No autorizará el cambio de domicilio de este tipo de establecimientos a menos que se haga necesario como medida de prevención social, a juicio del Ayuntamiento.

En caso de clausura o de cierre temporal o definitivo de esta clase de giros comerciales, quedarán cancelados automáticamente los permisos, Licencias o autorizaciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 31.- Se cancelarán las Licencias de Funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad o en los que se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 32.- Se clausurará cualquier establecimiento que expenda bebidas alcohólicas que no cuenten con la autorización para su venta.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 33.- Los establecimientos comerciales que regula el presente ordenamiento se clasificarán atendiendo los siguientes giros:



I.- ABARROTERAS: Se ocupan de la compraventa de diversos productos tales como: Productos enlatados, productos de limpieza del hogar, detergentes, carnes frías y lácteos, granos y semillas, productos desechables, productos relacionados a la panadería, dulces y golosinas, chiles secos, refrescos y néctares, cereales y pastas, alimentos para animales, insecticidas domésticos, productos de aseo personal, aceites comestibles, frituras, productos envasados.

II.- VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS; ALMACÉN: De medicamentos; aparatos ortopédicos; artículos de jardinería; VENTA DE ARTÍCULOS: de piel, decorativos, deportivos, electrónicos, esotéricos, fotográficos, para el hogar, religiosos; AUTOS USADOS; BAZAR; COMPRAVENTA DE LLANTAS Y ALINEACIÓN; COMPRA VENTA DE ORO Y PLATA; FARMACIA: homeopática; y perfumería; FERRETERÍA; SANITARIOS; FERTILIZANTES AGRÍCOLAS; HUARACHERÍA, INMOBILIARIA, INSTRUMENTOS MUSICALES; JOYERÍA Y RELOJERÍA; LIBRERÍA Y PAPELERÍA.

III. TIENDAS DE: Alfarería, artesanías, de carnes congeladas, de cerámica, de mascotas, novedades y regalos, de revistas, de ropa, de tenis y ropa, naturista, para adultos: TLAPALERÍAS; VENTA DE: accesorios automotrices, aparatos eléctricos, artículos de fiesta, artículos de plástico, aves, cristales y parabrisas, discos y cassettes, equipo de cómputo, equipo de comunicación, equipo médico, hielo, jugos, maquinaria industrial, muebles coloniales, pinturas, piñatas, productos agroquímicos, telas, venta y elaboración de botanas; venta y servicio de fumigaciones; veterinarias; videos y juegos; VITALIZADO DE LLANTAS; VIVEROS; ZAPATERÍAS; CRISTALES Y ALUMINIO.

IV. CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA; DEPÓSITO DENTAL; VENTA DE: productos lácteos, botanas, carnes; frutas, verduras y legumbres; elotes y esquites; equipo y refacciones domésticas.

V. EDITORIAL: Farmacia; tienda de autoservicio.

VI. TORTILLERÍA Y MOLINO DE NIXTAMAL;

VII. LONCHERÍA; RESTAURANTE; TIENDA DE AUTOSERVICIO; MINISUPER, ASADOS; PIZZERÍA.

VIII. FLORERÍA; PAPELERÍA; PANADERÍA Y PASTELERÍA;

IX.- Todos aquellos giros comerciales que no se contemplan en el presente artículo, se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Gobierno Municipal Constitucional de Temoac, Morelos; y quedarán sujetos al Reglamento y demás disposiciones.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 34.- Los establecimientos industriales que regula el presente ordenamiento se registrarán Atendiendo los siguientes giros:

- I.- CARPINTERÍA, ASERRADEROS, TALLERES: De ropa, de artesanías, de maderería; de herrería, de calzado, de bicicletas, de motocicletas, hojalatería y pintura, mecánico automotriz, de maquinaria pesada, de torno.
- II.- Todos aquellos giros industriales que no se contemplan en el presente artículo, se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el Ayuntamiento de Temoac, Morelos; y quedarán sujetos al Reglamento y demás disposiciones.
- III.- GRANJAS, INCUBADORAS, PLANTA PURIFICADORA DE AGUA, MINAS, CANTERAS, YESERIAS Y CALERAS.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos de servicios que regula el presente ordenamiento comprenden los siguientes giros:

- I.- ACADEMIAS; de corte y confección, de baile, de belleza, de idiomas;
- II.- AGENCIAS: de publicidad, de viajes; ALQUILER de trajes, ASESORÍA CENTRO EDUCATIVO; INSTITUTO DE COMPUTACIÓN; FISCAL Y CONTABLE; BIENES RAÍCES; BUFETE JURÍDICO; PELUQUERIAO ESTÉTICA DE BELLEZA; ESTUDIO FOTOGRÁFICO.
- III.- BILLAR, BOLICHE, CAFETERÍA, CIBERCAFÉ; MÁQUINAS DE VIDEO, RESTAURANTE, FÁBRICAS DE NIEVES PALETAS Y HELADOS.
- IV.- CASA DE HUÉSPEDES, CLÍNICAS, ESTACIONAMIENTO, FUNERARIAS, CENTRAL CAMIONERA, GASOLINERAS, HOTEL, SANATORIOS, RADIOTAXIS, CORRALONES DE AUTOS, PENSIONES PARA AUTOS.
- V.- GIMNASIOS, SERVICIO DE BAÑOS PÚBLICOS.
- VI.- CONSULTORIOS: Médicos generales y de diferentes especialidades, GABINETE: de radiología, dental, homeopático, oftalmológico, LABORATORIO: de análisis clínicos, corredurías.



VII.- Los giros cuya naturaleza sea la prestación de servicios que no se contemplen en este artículo, serán incluidos desde el momento en que sean autorizados por la Autoridad Municipal, sujetándose al Reglamento y demás disposiciones municipales.

ARTÍCULO 36.- Los establecimientos que a continuación se enumeran se sujetarán al horario siguiente:

- a).- Operarán 24 horas, diariamente, los siguientes giros de servicio, por la necesidad que revisten: Hoteles; moteles; auto hoteles; casas de huéspedes; hospitales; clínicas; sanatorios; farmacias; tiendas de autoservicio; funerarias; gasolineras; estacionamiento público; central de autobuses; gasera para autos; taxis; corralones de autos, pensiones de autos, granjas e incubadoras y los que se encuentren dentro del parque industrial, así como en las áreas vocacionadas para uso industrial por el Plan de Desarrollo Municipal vigente.
- b).- Operarán de las 07:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado, todos aquellos establecimientos que se encuentran comprendidos en la fracción I, del artículo 33 del Reglamento.
- c).- Operarán de las 07:00 a las 18:00 horas, diariamente, los establecimientos comprendidos en las fracciones I del artículo 34 del presente Reglamento.
- d).- Operarán de las 07:00 a las 21:00 horas, diariamente, los establecimientos comprendidos en la fracción VII, del artículo 33, y los señalados por la fracción I, del artículo 35 del presente ordenamiento.
- e).- Operarán de las 07:00 a las 21:00 horas, diariamente, los comprendidos en la fracción IV, del artículo 33, y fracción III, del artículo 35, ambos de este Reglamento.
- f).- Operarán de las 06:00 a las 21:00 horas, diariamente, los gimnasios, servicios de baños públicos.
- g).- Operarán de las de 07:00 a las 21:00 horas, diariamente, los contemplados en las fracciones II y VI, del artículo 33 de este ordenamiento.
- h).- Los molinos de nixtamal y tortillerías, operarán diariamente de las 05:00 a las 18:00 horas.
- i).- Operarán de las 07:00 a las 21:00 horas, diariamente, los establecimientos señalados en el artículo 33, fracción III, de esta disposición legal.
- j) Operarán de las 07:00 a las 22:00 horas, diariamente, los establecimientos señalados en el artículo 33 fracción V, de esta disposición legal.



ARTÍCULO 37.- A los establecimientos que contravengan disposiciones de impacto ambiental conforme a la reglamentación municipal vigente, se les reducirá el horario de funcionamiento, facultad que en todo caso la tendrá el Ayuntamiento. En cualquier caso el H. Ayuntamiento podrá mediante acuerdo de Cabildo ampliar o reducir el horario de algún establecimiento en particular.

En caso de querer ampliar el horario de servicio del establecimiento, se deberá hacer llegar una solicitud por escrito a la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto por parte del propietario o representante legal debidamente acreditado para que sea analizada la petición formulada y autorizar o no la ampliación del mismo.

CAPÍTULO NOVENO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 38.- El titular tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con la Licencia Municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio.
- II.- Destinar exclusivamente el local o establecimientos para el giro o giros a que se refiere la Licencia de Funcionamiento o las autorizaciones otorgadas; o bien los manifestados en la Declaración de Apertura acorde a su autorización de uso de suelo.
- III.- Colocar en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento, Permiso o Autorización, o la declaración de apertura, sólo en los casos que se determine por el presente Reglamento, de igual manera la denominación correcta del establecimiento y los anuncios que estén autorizados en la Licencia.
- IV.- Permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección de Hacienda Programación y Presupuesto, para realizar las funciones de inspección que establece el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.
- V.- Observar el horario autorizado en la Licencia, autorización o permiso respectivo.



VI.- Prohibir la venta y consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante a menores de edad y uniformados, debiendo contar con un anuncio visible dentro del local comercial.

VII.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil que se trate;

VIII.- Permitir a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna, o acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o enervantes.

IX.- Dar aviso por escrito a la Dirección del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

X.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;

XI.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento;

XII.- Contar con las salidas de emergencia;

XIII.- Tratándose del empleo a menores de edad se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;

XIV.- Las demás que les señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

RESPECTO A LOS SALONES Y JARDINES PARA EVENTOS SOCIALES

ARTÍCULO 39.- Para los propósitos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Salones de Eventos Sociales y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones, eventos sociales y en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

ARTÍCULO 40.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no



tengan Licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere autorización expedida por la Coordinación de Licencias, previo el pago de las contribuciones que en su caso se causen.

Asimismo se señalará el horario autorizado por la misma Coordinación, apercibiendo al organizador que es su responsabilidad guardar la seguridad y el orden público. En estos casos, la autorización sólo podrá concederse una sola vez por mes en el mismo lugar, previo dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS FERIAS O FIESTAS POPULARES TRADICIONALES

ARTÍCULO 41.- Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrán por ferias o fiestas populares tradicionales, el conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesano, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios a ciudad o de los centros de población u otro tipo de celebración popular. Estas ferias o fiestas populares tendrán la finalidad de promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 42.- Los festejos para la celebración de ferias o fiestas populares de gran relevancia en el Municipio, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento determinará la fecha o fechas para la celebración de las ferias o fiestas que se consideren de gran relevancia para el Municipio, así como el motivo u objeto de las mismas;
- II. El Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter recreativo, deportivo, educativo, cultural y económico. Tales eventos tendrán el propósito de promover al Municipio, afirmar la identidad cultural y las raíces históricas, así como propiciar la cohesión e integración de sus habitantes;
- III. Para la realización de estos eventos el Presidente Municipal determinará a las Dependencias que actuarán coordinadamente para la ejecución de los mismos.



ARTÍCULO 43.- El Presidente Municipal podrá fomentar la creación de Comités de Festejos que auxilien en la organización de las fiestas populares o ferias de aniversario en una o varias comunidades.

ARTÍCULO 44.- Las solicitudes de permisos y el Programa para las ferias o fiestas populares en las comunidades, deberán presentarse al Presidente Municipal, por lo menos 30 días de anticipación, a fin de que éste resuelva lo conducente. El permiso sólo se otorgará una vez al año.

Cada Ayudantía Municipal, dará a conocer al Ayuntamiento, la fecha de celebración de los festejos de su comunidad, esto con el fin de elaborar un calendario oficial de fechas de aniversario de los poblados del Municipio.

ARTÍCULO 45.- Una vez aprobado el Programa de Festejos de las Comunidades del Municipio, será remitido a las Autoridades Municipales correspondientes para que en su momento, expidan las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 46.- En todos los eventos a que alude esta sección, se deberán tomar las medidas respectivas para garantizar la seguridad pública y protección civil durante el desarrollo de los eventos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y ÁREAS DE USOCOMÚN.

ARTÍCULO 47.- Regular la utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier actividad económica, es facultad de la Dirección de Licencias de Comercio, siempre que dicha actividad sea realizada en los mercados públicos y su zona de influencia previamente determinadas, tianguis o plazas de comercio.

Esto comprende a quienes desarrollen actividades como vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean estos ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público en la calle mediante el pago de un precio determinado. Para utilizar la vía pública y los sitios de uso común con el fin de ejercer alguna



actividad económica, es necesario contar con autorización expedida por la Dirección de Licencias de Comercio, para la cual, se tomará en consideración su impacto social y planeación urbana, de conformidad con los Planes y Programas aprobados por el Ayuntamiento, así como la reglamentación de Uso de Suelo y Bando de Policía y Buen Gobierno.

Las autorizaciones que expida la Dirección de Licencias, en ningún caso podrán exceder de seis meses. Sólo se podrán expedir permisos una sola vez y de carácter ocasional si se trata de solicitudes presentadas por Instituciones Gubernamentales, Culturales, Educativas, Religiosas, Políticas o de Beneficencia Pública, en lugares no restringidos.

El otorgar una autorización que permita ejercer cualquier actividad económica en la vía pública o en áreas de uso común, no produce a favor del beneficiario derecho de posesión alguno por el simple transcurso del tiempo. Ni se infiere la prórroga automática de la autorización concedida.

ARTÍCULO 48.- Se entiende que las actividades económicas desarrolladas en la vía pública y áreas de uso común dentro del Municipio de Temoac, Morelos, son aquellas que ejercen las diferentes áreas de comercio dentro del primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO 49.- Únicamente se podrán realizar actividades económicas los días de venta autorizados para los establecimientos semifijos en vía pública y áreas de uso común.

ARTÍCULO 50.- Cada área de comercio, deberá contar con un representante nombrado por Asamblea que tendrá la obligación de coadyuvar, entregar el Reglamento respectivo de cada área, informar respecto de acuerdos establecidos por Asamblea dentro de los gremios, entregando copia simple del Acta de Asamblea para conocimiento del Director de Licencias de Comercio.

ARTÍCULO 51.- El Director de Licencias de Comercio, informará anticipadamente por escrito, a las diferentes áreas de comercio, en caso de que el H. Ayuntamiento requiera utilizarlas, y los comerciantes tendrán la obligación de reubicarse previo



acuerdo con la Autoridad competente o en su caso abstenerse de vender los días solicitados.

En caso de hacer caso omiso, la Dirección de Licencias, tendrá la facultad de levantar las estructuras con fuerza pública, mismas que serán depositadas en el lugar que determine la Autoridad bajo su resguardo, posteriormente podrán realizar la liberación de las estructuras previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones que se expidan en los términos del presente Capítulo, sólo tendrán validez para las personas físicas o morales para quienes fueron otorgados y para el giro, actividad, términos, días de venta y lugar que se manifiesten en la misma, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez.

La Dirección de Licencias quedará facultada en todo momento para proceder a la cancelación de la autorización otorgada, cuando se advierta la falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos y los lineamientos que la sustenten, o bien a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados, tianguis, ferias y demás eventos similares y, tiene la facultad de cambiar de lugar a los vendedores por razones de funcionalidad. El cobro de derecho de piso será efectuado por personal autorizado del H. Ayuntamiento, debidamente identificado, el cual hará llegar los montos a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54.- Las contribuciones por el uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública, se pagarán conforme a las cuotas, tasas o tarifas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y en las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Superficie ocupada.
- II. Importancia del mercado a que tenga acceso.
- III. Los servicios públicos que en dicho lugar se presten.
- IV. La ubicación del lugar ocupado; y todas las demás circunstancias análogas.



ARTÍCULO 55.- En ningún caso se otorgará autorización a personas menores de 14 años a ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso, a las personas mayores de 14 y menores de 16 años, sólo se les podrá otorgar autorización para ejercer dichas actividades, si han concluido sus estudios de Educación Básica o acreditan ante la Coordinación de Licencias, que la están cursando, así como contar con la autorización especial que deberán otorgar las autoridades competentes en materia de trabajo.

ARTÍCULO 56.- En ninguno de los casos siguientes, la Coordinación de Licencias expedirá autorizaciones para comercializar en la vía pública o sitios.

- I. Animales vivos.
- II. Combustibles, solventes y en general materiales flamables o explosivos, incluidos en los cohetes y artefactos pirotécnicos.
- III. Medicamentos farmacéuticos y sustancias tóxicas o que produzcan efectos.
- IV. Cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa o agresión personal.
- V. Cualquier otra a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibida la instalación de vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre el arroyo vehicular, en las banquetas y aceras de las vialidades; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad. En ningún caso se autorizará alguna actividad económica pública o sitios de uso común que implique la obstrucción de las vialidades e impida el libre tránsito de vehículos y peatones. No se otorgarán permisos para realizar actividades económicas en donde se tengan que instalar vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes en las plazas, monumentos, jardines y parques públicos; frente a edificios o áreas de valor histórico. En estos casos, las autorizaciones que se soliciten para estos lugares sólo podrán ser autorizadas por el Presidente Municipal, siempre de carácter temporal y a solicitud presentada por Asociaciones Civiles o Instituciones Gubernamentales, Culturales, Educativas, Religiosas, Políticas o de Beneficencia.

ARTÍCULO 58.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública o sitios, la Coordinación de Licencias en cualquier tiempo, podrá ordenar el retiro de los



puestos fijos, semifijos, vendedores ambulantes, así como de los instrumentos de trabajo con que cuenten cuando se considere que dificultan:

- I. El tránsito peatonal o vehicular;
- II. La ejecución de la Obra pública o la prestación de servicios públicos;
- III. La celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo;
- IV. Cuando no cuenten con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección de Licencias de Comercios; y
- V. Cuando no respeten los días de venta establecidos.
- VI. En los demás casos en que la Autoridad Municipal considere que se afecta el interés público, la seguridad o la salud públicas. Cuando las mercancías y los medios de venta sean recogidos de la vía pública por violar las disposiciones del presente Reglamento, quedarán a disposición del propietario en el lugar que fije la Coordinación de Licencias, teniendo el propietario la posibilidad de recuperar sus bienes, previo pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 59.- Tratándose de las actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en las que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Observar permanentemente una estricta higiene personal;
- II. Tener a la vista el original, la autorización expedida por la Coordinación de Licencias, así como portar las credenciales de identificación con fotografía expedidas por dicha Dependencia;
- III. Mantener en condiciones óptimas e higiénicas la instalación, el espacio y los enseres que utilicen; y
- IV. Los demás que determine el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 60.- Todos los establecimientos que exploten algún giro comercial, industrial o de servicios, se sujetarán a la normatividad de desarrollo urbano y seguridad estructural, de zonificación y protección civil.



ARTÍCULO 61.- En lo relativo a funcionamiento y operación, los establecimientos donde se consuman y vendan bebidas alcohólicas se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento respectivo, y a la Ley de Ingresos vigente para esta misma municipalidad.

ARTÍCULO 62.- Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento respectivo y la Ley de Ingresos de esta misma municipalidad.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para éste con un local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de ésta por muros, cancelas, mamparas o desniveles construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTÍCULO 64.- En los establecimientos con Licencia de Funcionamiento para ejercer el giro de baño público y masajes, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil, salvo que cuenten con la Licencia de Funcionamiento que autorice la prestación de giros anexos como el de restaurantes y bares;
- II.- Extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;
- III.- Tener a la vista del público recomendación para el uso racional del agua; y
- IV.- Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar, además, con Programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios de los gimnasios.

ARTÍCULO 65.- Las áreas de vestidores para servicio de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo.



ARTÍCULO 66.- Los establecimientos comercial y de servicios en los que preste el servicio de juegos mecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I.- No instalarse a menos de 200 metros, en línea recta, de algún Centro Escolar de Educación Básica y Secundaria.
- II.- Cuando operen en locales cerrados, los juegos deberán tener entre sí una distancia mínima de 90 centímetros, para que el usuario los utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

ARTÍCULO 67.- En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Autoridad competente, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 68.- En los establecimientos mercantiles en que se presente los servicios de taller de automóviles, bicicletas, etc., se deberá observar lo siguiente:

- I.- Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- II.- Abstenerse de utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades.; y
- III.- Abstenerse de arrojar los líquidos residuales en la vía pública, sujetándose a las disposiciones que señalen las autoridades.

ARTÍCULO 69.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y aquellos semifijos que utilizan la vía pública, ubicados en las comunidades aledañas al Municipio deberán de sujetarse al presente Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipal, acudiendo a la Coordinación de Licencias de Comercio para su autorización.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS



ARTÍCULO 70.- Giro complementario es la actividad o actividades autorizadas en la Licencia de Funcionamiento a parte del giro principal, éstos se autorizarán previa inspección y análisis de la Dirección de Licencias de Comercio.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 71.- El Presidente Municipal dispondrá, a través de la Dirección de Licencias de Comercio, de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de Reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 72.- Los Inspectores se identificarán ante el titular de la Licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 73.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I.- Documento original de la Licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante de revalidación anual de la Licencia, en su caso;
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTÍCULO 74.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se realice;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;



- IV.- Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V.- Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII.- Cierre del acta;
- VIII.- Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y
- IX.- Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

La copia del acta, se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente.

En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

ARTÍCULO 75.- Las actas en las que hagan constar las infracciones a la Ley y al Reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de Licencia, en su caso;
- II.- Nombre del titular de la Licencia y responsable del establecimiento;
- III.- Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento y demás disposiciones municipales; y
- IV.- Plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 76.- Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivada, la Dirección de Licencias, le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente Capítulo y conforme a las



Leyes Fiscales vigentes en el Municipio de Temoac, Morelos; la resolución se comunicará por escrito al interesado y se publicará en los estrados del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 77.- A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la Reglamentación Municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la Licencia o al encargado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 78.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos y la revocación de las Licencias de Funcionamiento o Autorizaciones, según corresponda en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 79.- Para la fijación de las sanciones económicas que deberán hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 80.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento se sancionarán con:

I.- Amonestación cuando:

- A).- No se tenga a la vista las Licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento;
- B).- cuando se haga caso omiso del primer citatorio.

II.- Multa de 1 a 25 salarios mínimos a quien:

- A).- Por segunda vez no tenga a la vista las Licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento;



B).- Cuando por segunda vez se haga caso omiso a un citatorio oficial, así mismo se levantara Acta de Amonestación y se le impondrá sanción pecuniaria.

C).- Utilice la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;

D).- Laborar fuera del horario establecido en la Licencia Municipal o en este Reglamento.

III.- Se impondrá multa de 25 a 50 días de salario mínimo a quien:

A).- Permita el consumo de bebidas o estupefacientes dentro de la negociación;

B).- Quien permita dentro del establecimiento las conductas que alteren el orden público y atenten contra las buenas costumbres y la moral;

C).- Permita el acceso a personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;

D).- Niegue el acceso y no auxilie a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;

E).- Manifieste datos falsos con el objeto de obtener la Licencia o permiso de funcionamiento independientemente del ilícito en que pudiera incurrir;

F).- Permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos a mayores de edad;

IV.- Clausura temporal hasta por 30 días hábiles, independientemente de la infracción a que se haga acreedor en los siguientes casos:

A).- Por carecer de Licencia para el funcionamiento del establecimiento mercantil, concediéndose un plazo hasta de 15 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y, si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación correspondiente al cumplimiento de la obligación, se procederá a la clausura definitiva;

B).- Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la Licencia o permiso;

Los demás que señale el presente Reglamento 5 a 50 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 81.- En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidir nuevamente, se



sancionará además, con la revocación de la Licencia o autorización y la clausura del establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 82.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Autoridad Municipal, deberá clausurar los eventos o los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de Licencia de Funcionamiento o Autorización para la operación de los giros que requieren, o bien, que en el caso de las Licencias, no hayan sido revalidadas;
- II.- Cuando se haya revocado la autorización o la Licencia de Funcionamiento;
- III.- En los casos en que no se cuente con el uso de suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;
- IV.- Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieren Licencia de Funcionamiento;
- V.- Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado;
- VI.- Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- VII.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la Licencia de Funcionamiento o en las autorizaciones;
- VIII.- Cuando se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad y uniformados;
- IX.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de Licencia de Funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la Licencia de funcionamiento original;
- X.- Por permitir el acceso a las instalaciones o prestar los servicios del establecimiento mercantil cuando no se cuente con la Licencia de Funcionamiento; y
- XI.- Cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público.

ARTÍCULO 83.- El estado de clausura, impuesto por motivo de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, será permanente y podrá ser levantado



sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición. Independientemente del pago de las multas derivadas de las violaciones a la ley.

ARTÍCULO 84.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Autoridad Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 85.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales, procederán los recursos establecidos por la Ley.

Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrán interponer los siguientes:

- I.- Revocación;
- II.- Revisión; y
- III.- Queja.

ARTÍCULO 86.- El recurso de REVOCACIÓN, procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y los servidores públicos. Conocerá del recurso el órgano de control interno del Municipio.

ARTÍCULO 87.- Procede la revocación de Licencias, cuando:

- I.- El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de protección civil, conforme a la reglamentación respectiva;
- II.- Se contravengan reiteradamente el Reglamento, la Ley y disposiciones municipales;
- III.- Lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público;
- IV.- Se realicen actividades diferentes de las autorizadas en la Licencia de Funcionamiento o autorización;
- V.- Se permita la prostitución;



- VI.- Se suspendan sin causa justificada, las actividades contempladas en la Licencia de Funcionamiento por un lapso de 120 días naturales; y
- VII.- Se haya expedido la Licencia de Funcionamiento, la autorización o el permiso con base en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 88.- El recurso de REVISIÓN procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa, serán interpuestos por escrito ante el Contralor Municipal, quien lo substanciará y resolverá de acuerdo a la normatividad vigente. La substanciación que proveerá el Contralor Municipal será definitiva.

ARTÍCULO 89.- El recurso de QUEJA procederá en contra de aquellos funcionarios que prevé esta Ley. Conocerá del recurso el Presidente Municipal, a través de la Contraloría Municipal y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 90.- Los escritos por los que se interponga un recurso, deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, en caso de no saber o no poder hacerlo se estampará la huella digital de su pulgar derecho, y contendrán:

- I.- Nombre y domicilio del interesado, o de quien promueve en su representación, en su caso;
- II.- La Autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnado;
- III.- El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- IV.- La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;
- V.- Especificación del recurso que se interpone;
- VI.- Una relación clara y precisa de los hechos que sean antecedentes del acto;
- VII.- Las pruebas que se ofrezcan; y
- VIII.- La expresión de las razones por las que se recurre el acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan en contra de la moral y el derecho.



ARTÍCULO 91.- El promovente deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido; la constancia del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, o el dictamen pericial en su caso.

ARTÍCULO 92.- La Autoridad Municipal que conozca del recurso, considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el recurso se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que se resolvió en forma negativa a la petición.

ARTÍCULO 93.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito o pago en efectivo, pago bajo protesta.

En tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá concederse la suspensión del acto impugnado, sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 94.- Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlos, en cuyo caso se fijarán en los Estrados del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS



Artículo Primero.- Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y Gaceta Municipal, por lo tanto, lo promulgo y ordeno se imprima y publique y circule para su debida observancia.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento cuenta con sesenta días, para regularizar los padrones a que se refiere el presente Reglamento, e implementar todas las medidas pertinentes para su aplicación.

ATENTAMENTE
“EDIFICANDO JUNTOS EL PROGRESO”.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. JAVIER SÁNCHEZ AGÚNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
C. SABINO PAULINO MÉNDEZ CAPORAL
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS
C. CATARINO ERASMO BARRETO GARCÍA
C. ESTEBAN PASTOR GLODIAS
C. AMANDO RAMOS MONTAÑO
SECRETARIA MUNICIPAL
C. BERTHA VILLALDAMA MARTÍNEZ
RUBRICAS.